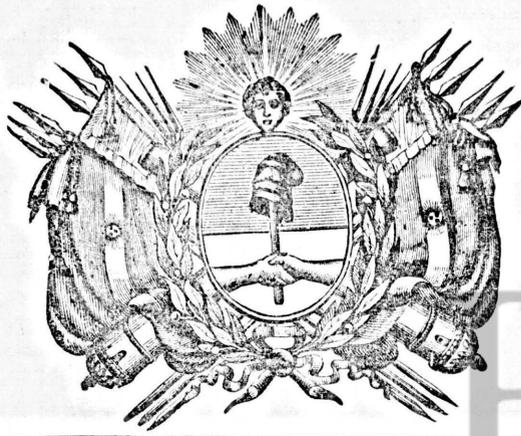


EL

NACIONAL

ARGENTINO.



SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS

SALEN DE SANTA-FE PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES.

Nota—Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde segun llegue a Santa-Fe la correspondencia del Parana...

ALMANAQUE.

Table with 3 columns: Date, Salida de Sol, Entrada. Shows dates for October.

11 Jueves Santos Fermín y Nicandro obispo. 12 Viernes Nuestra Señora del Pilar y Zaragoza.

Parte Oficial.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

N.º 88.

Paraná, 27 de Setiembre de 1855.

Al Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

El Congreso Federal ha aprobado la Constitución política de la Provincia de Jujuy sancionada por su Convención constituyente el día 9 de Julio de 1855.

Conforme al art. 66 de la Constitución Nacional me he la honra de transmitir a V. E. junto con los informes de las Comisiones que dictaminaron sobre este asunto.

Dios guarde a V. E.

JOSE BENITO GRAÑA, Daniel Araoz, Diputado Secretario.

Paraná, 4 de Octubre de 1855.

Aviesse recibido y la ley adjunta comunicóse al Excmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy, dándose al Registro Nacional y públíquese.

Rúbrica de S. E. DERQUI.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley.

Art. 1.º Se aprueba la Constitución de la Provincia de Jujuy sancionada por su Convención el 9 de Julio de 1855.

2.º Se exceptúan las siguientes disposiciones: 1.º—El inciso 2.º del art. 22, que dice: "Temer arte, acción ó medios de que vivir independiente."

2.º—El inciso 3.º del mismo art. que dice: "Saber y escribir. Esta condición empuzará a morir desde el día de 1860."

3.º—La segunda parte de la atribución 1.ª del art. que dice: "y la de las demás que directamente haga el blio."

4.º—La atribución 2.ª del mismo art. que dice: "ombrar Diputados Suplentes para los casos de imposibilidad de los propietarios."

5.º—El art. 96, que dice: "El Superior Tribunal es onable ante la Suprema Corte de Justicia Nacional."

6.º—La atribución 5.ª del artículo 103, que dice: "stituirse en Mesa escrutadora en todas las elecciones as que hace el Pueblo."

7.º—El inciso 2.º del art. 65, en la parte que dice: "e penas que devenga la Constitución Nacional."

8.º—El art. 69, en la parte que dice: "Como Gefe de rovincia es su Representante en el exterior."

9.º—Y finalmente, el inciso 5.º del art. 93, que "Conocer de los recursos de fuerza y protección de autoridad eclesiástica provincial."

10.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, a 26 de Setiembre de 1855.

JOSE BENITO GRAÑA, Presidente.

Señor, Comisión de Negocios Constitucionales y la del In-

terio han impuesto de las modificaciones que la H. C. Diputados ha tenido á bien hacer á la Constitución de ovincia de Jujuy que se le pasó en revisión.

La acepta las que hizo el Senado el 3 del corriente aumentando otras mas que las Comisiones van á espli- Y. H.

H. C. de Diputados empieza por suprimir el inciso 1.º del art. 38 que concede á la Cámara de Diputados de ovincia, el derecho de suspender al primer magistrado a, por los delitos de que habla el art. 41 de la Cons- on Nacional.

Indudable que el juicio sobre estos delitos, es una ion exclusiva del Congreso, pero la suspensión del o del Gobernador no es el juicio y por consiguiente a Constitución no ha privado en parte alguna este o que la S. de RR. tiene para suspenderle.

Se pues notarse la gran diferencia que hay entre el ijuicio y la suspensión de un empleado. Si no se diese á los Representantes de Provincia el derecho de nder al Gobernador, quedaría el peligro de que un ado de esta clase notoriamente traidor, continuase por un año mas en el ejercicio de su empleo, si se o que el Congreso queda disuelto por siete meses o, á los que pueden agregarse otros nuevos mas, em- e en la trasmisión debida hasta la resolución del o. Por consiguiente las Comisiones crean incon- ual la supresión que la Cámara de Diputados hace

del mencionado artículo; por cuya razón no se ha incluido en las excepciones del art. 2.º del Proyecto de Ley que se adjunta.

La misma H. Cámara de Diputados ha suprimido el inciso 2.º del art. 65 por el que se dispone que el Gobernador de la Provincia quede destituido, por el hecho solo de pedir facultades extraordinarias. Las Comisiones no tienen inconveniente en aconsejar á V. H. la suspensión de este inciso, porque realmente la destitución es una exclusiva atribución de las Cámaras Federales. Pero si en vez de ordenar la destitución se hablase de suspensión, nada podrían objetar las Comisiones. Así creen que mudando una por otra palabra en el referido inciso, se evitaria toda dificultad.

Es indudable que la Constitución de Jujuy al establecer en su art. 69, que el Gobernador de la Provincia es su representante del exterior, ha querido decir para ante las demás Provincias de la Confederación, no para ante las Naciones del mundo. En este concepto fué que el Senado no quiso corregir esa expresión, pero ya que la Cámara de Diputados se ha fijado en ella, las Comisiones no tienen inconveniente en aceptar la modificación propuesta.

En el inciso 5.º del art. 93 dispone la Constitución de Jujuy que su Tribunal Superior de Justicia conozca en los recursos de fuerza y protección de la Autoridad eclesiástica provincial. En esta parte el Senado creyó que el recurso de fuerza hecho por los tribunales interiores eclesiásticos, correspondía á las Autoridades de Provincia en virtud del vicio patronato que existen los Gobernadores de ellas. No así los recursos de fuerza provenientes de las Autoridades superiores eclesiásticas que corresponden al conocimiento exclusivo de las Autoridades Nacionales. Estas fueron las razones que tuvo en vista el Senado para no suprimir el mencionado artículo. Sin embargo, las Comisiones creen conveniente adoptar la corrección de la Cámara de Diputados suspendiendo la suscripción del mencionado artículo que lo manifiesta el Proyecto de Ley adjunto, que tienen el honor de someter á la sanción del H. S.

Sala de Comisiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria, etc. á 24 de Setiembre de 1855.

Marcos Paz—Manuel Leiva—Agustín J. de la Vega—Francisco Delgado—Baldomero García—José Vicente Saravia—Ángel Elias—Benjamin Villafañe—Severo Gonzalez—José Manuel Figueroa.

Es copia. Carlos María Saravia, Secretario.

Informe de la Comisión. Honorable Señor.

En la Sesión en que V. H. consideró la sanción pasada á vuestra revisión por la H. Cámara de Senadores sobre la Constitución de la Provincia de Jujuy, tuve el honor de proponer algunas adiciones y al cumplir ahora el deber que me impuso de formularlas, reproduciré brevemente las observaciones que en dicha sesión hice al respecto.

Por el inciso 25 del artículo 38 de la Constitución de Jujuy, se acuerda á la Legislatura la facultad de suspender al Gobernador de la Provincia por los delitos de que habla el artículo 41 de la Carta Nacional.

Esta medida no es de jurisdicción del Gobierno provincial, así como tampoco el juzgamiento político de los Gobernadores de Provincia por los delitos previstos en el artículo 41—Puede opinarse que el Tribunal establecido para este caso es el Senado conforme al artículo 47 de la Constitución Nacional, y desde luego corresponde á él exclusivamente suspender del ejercicio de sus funciones al Gobernador de Provincia que acusado en forma por la Cámara de Diputados quedase sometido á juicio ante aquel.

Sobre esta materia vendrá la ley respectiva á reglar el procedimiento que deba observarse, pero ella solo podrá constitucionalmente dictarse por el Congreso sobre la base de que la suspensión del Gobernador de Provincia en el caso referido es una medida de la exclusiva competencia de la jurisdicción federal.

Por el inciso 2.º del artículo 65 de la Constitución de Jujuy—Se declara que el Gobernador de la Provincia queda destituido por el hecho de pedir facultades extraordinarias. Si con arreglo á alguna disposición de la Carta Nacional ese hecho constituye por sí solo un crimen es el poder federal á quien compete declararlo ó legislar sobre la materia; y si el estatuto condigno de tal crimen debiera ser en justicia la pena infamante de destitución del Gobernador delincuente, es claro que esto caso se hallaría comprendido entre los previstos por el artículo 41 de la Constitución Nacional, y que la aplicación de la indicada pena, solo podría hacerse competentemente por el Senado en uso de las atribuciones que le definen los artículos 47 y 48 de la misma Carta.

El artículo 69 de la Constitución de Jujuy confiere al Gobernador de la Provincia la investidura de representarla en el exterior, y lo hace responsable ante ella de sus propios actos.

La vaguedad de los términos en que está concebida esta disposición hace dudoso su sentido, y pudiera interpretarse en detrimento de algunas de las atribuciones privativas de los poderes federales en virtud de la Constitución Nacional.

El expresado artículo 69 sería aceptable, sustituyéndose á su texto la redacción siguiente:—

Correponde con el Poder Ejecutivo de la Confederación, y por su intermedio corren todos exteriores de los Poderes provinciales: como Gobernador y con las sumisiones impuestas por la Constitución Nacional es responsable de sus propios actos ante la Provincia siéndolo cada uno de sus empleados de los suyos propios."

Por el inciso 5.º del artículo 23 de la Constitución de Jujuy se atribuye al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, la facultad de conocer de los recursos de fuerza y protección de la autoridad eclesiástica Provincial. Esta disposición es inadmisibles como opuesta á los artículos 97 y 98 de la Carta Nacional, en virtud de los cuales corresponde á la justicia federal el conocimiento y decisión de los recursos de fuerza.

Por estas consideraciones que me reservo esplanar in roce me permito presentar á V. H. el siguiente proyecto de adición al artículo 2.º de la mencionada sanción del H. Senado.

Proyecto de reforma y adición al artículo 2.º de la Sanción del Honorable Senado.

La atribución 25.ª del artículo 38 que dice: "Suspender por votación de dos terceras partes de sus miembros presentes al primer Magistrado de la Provincia, por los delitos de que habla el artículo 41 de la Constitución Nacional, dando inmediatamente aviso á la Cámara de Diputados de la Nación."

El artículo 69 que dice:—"Como Gefe de la Provincia es su representante en el exterior; como Gobernador es responsable ante ella de sus propios actos, siéndolo cada uno de sus empleados de los suyos propios."

Y finalmente el inciso 5.º del artículo 93 que dice:—"Conocer de los recursos de fuerza y protección de la autoridad eclesiástica provincial."

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná á 26 de Setiembre de 1855.

JOSE BENITO GRAÑA, Daniel Araoz, Diputado Secretario.

cion, y por su intermedio corren todos exteriores de los Poderes provinciales: como Gobernador y con las sumisiones impuestas por la Constitución Nacional es responsable de sus propios actos ante la Provincia siéndolo cada uno de sus empleados de los suyos propios."

Por el inciso 5.º del artículo 23 de la Constitución de Jujuy se atribuye al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, la facultad de conocer de los recursos de fuerza y protección de la autoridad eclesiástica Provincial. Esta disposición es inadmisibles como opuesta á los artículos 97 y 98 de la Carta Nacional, en virtud de los cuales corresponde á la justicia federal el conocimiento y decisión de los recursos de fuerza.

Por estas consideraciones que me reservo esplanar in roce me permito presentar á V. H. el siguiente proyecto de adición al artículo 2.º de la mencionada sanción del H. Senado.

Proyecto de reforma y adición al artículo 2.º de la Sanción del Honorable Senado.

La atribución 25.ª del artículo 38 que dice: "Suspender por votación de dos terceras partes de sus miembros presentes al primer Magistrado de la Provincia, por los delitos de que habla el artículo 41 de la Constitución Nacional, dando inmediatamente aviso á la Cámara de Diputados de la Nación."

El artículo 69 que dice:—"Como Gefe de la Provincia es su representante en el exterior; como Gobernador es responsable ante ella de sus propios actos, siéndolo cada uno de sus empleados de los suyos propios."

Y finalmente el inciso 5.º del artículo 93 que dice:—"Conocer de los recursos de fuerza y protección de la autoridad eclesiástica provincial."

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná á 26 de Setiembre de 1855.

JOSE BENITO GRAÑA, Daniel Araoz, Diputado Secretario.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Paraná, 27 Setiembre 1855.

Excelencia.— He recibido la nota que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme con fecha de ayer y por la cual desea saber si es cierto que pronto va á establecerse una línea de paquetes á Vapor entre Génova y los puertos del Rio de la Plata; y para el caso que esto fuere así, se sirve espresar cuanto utilidad resultaría de extender la carrera de esos vapores hasta los principales puertos fluviales de la Confederación.

En cuanto á la primera interpelecion solo puedo decir en contestacion, que hará dos años que el Parlamento votó una ley la cual obtuvo la Soberana Sanción, aprobando una sociedad para el establecimiento de una línea de vapores destinada á mantener con regularidad una carrera mensual entre Génova y las ríjones del Plata. El Gobierno del Rei en su solicitud por el bien de la navegación Nacional, propuso y obtuvo una indemnizacion anual en favor de la sociedad por el bien que ésta produciría al servicio público.—Esta carrera, estaria ya establecida, hace algun tiempo si la guerra de Oriente no hubiese hecho dar provisoriamente otra direccion á los vapores, pero es cierto que á la vuelta de la paz no tardarán en inaugurar sus viajes.

En cuanto al deseo que V. E. se digna espresarme, que estos vapores extendan su carrera hasta los puertos fluviales mas importantes de estas ríjones, sería ya para el efecto un fuerte motivo para que me hiciera un deber en llamar la atención del Rejo Gobierno á este respecto aunque no lo encontrare manifestamente útil á la masa de mis conecidadanos.

Testigo ocular del progreso moral y físico de estos países, tengo una fé vivísima en su porvenir.—La rápida y periódica comunicacion que menciona V. E. en su nota, establecida ya á través de las vastas provincias de la Confederación hacia la floreciente Republica de Chile como un preludio de la aun mas rápida para cuyo efecto se están practicando estudios, va á atraer la emigracion al interior y á crear centros de actividad y de consumo en lugares ahora solitarios y desiertos.

La emigracion Italiana que siempre se ha encontrado en estos países á la vanguardia de las demas, aumentará aun el tributo de inteligente laboriosidad que tanto ha contribuido á la prosperidad de esta parte de América.—

Me es placentero creer por esto, que el comité de la sociedad transatlántica compuesta como es de personas ilustradas y distinguidas, tomará en consideracion el actual progreso de estos países, se inclinara, pudiéndolo, á extender la carrera de sus vapores hasta los principales puertos Paranaenses.—

Desde ahora agradezco intimamente la protección que se dispone dar á esta navegacion; y al mismo tiempo que V. E. aceptar mi profunda consideracion y estima.

El Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña.

Marcello Cervini.

Paraná, 29 de Setiembre de 1855.

Públicuese.— GUTIERREZ.

TRATADO

Amistad, comercio y navegacion

Confederacion Argentina

Y SU MAJESTAD EL REY DE CERDEÑA.

EXISTIENDO antiguas é importantes relaciones comerciales entre la Confederación Argentina y Su Majestad el Rey de Cerdeña, es conveniente, tanto para fomentar y garantizar ese comercio reciproco como para mantener buena y leal inteligencia, que las relaciones actualmente existentes entre uno y otro Gobierno, sean establecidas con regularidad y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:

El Excelentísimo Señor Vice Presidente de la Confederación Argentina, al Señor don Juan María Gutierrez actual Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la misma Confederación y Su Majestad el Rey de Cerdeña al Caballero don Marcelo Cervini Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Comendador de la Orden del Salvador de Grecia, Oficial de la Orden de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica &c. &c.

Quieses despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrà amistad perpétua entre la Confederación Argentina y sus ciudadanos por una parte y Su Majestad el Rey de Cerdeña y sus súbditos por la otra parte.

Artículo II.

Habrà libertad reciproca de comercio entre todos los territorios de la Confederación Argentina y todos los territorios y Estados pertenecientes á Su Majestad el Rey de Cerdeña. Los ciudadanos de ambos países podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos puertos, rios y rias de sus respectivos territorios á donde sea ó fuere permitido llegar á los buques ó cargas de cualquiera otra nacion ó Estado; podrán entrar, permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios, respectivamente; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de comercio legal, y gozarán en todas sus ocupaciones de la mas completa protección y seguridad, con sujecion á las leyes generales y costumbres de las dos Naciones respectivas. Los buques de guerra de ambas Naciones, buques-correos y paquetes, podrán así mismo llegar libremente y con entera seguridad, á todos los puertos, rios y lugares en donde entran ó sea permitido entrar buques de guerra ó paquetes de cualquiera otra Nacion; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, siempre con sujecion á las leyes y costumbres de las dos Naciones respectivas.

Artículo III.

Las dos altas Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exencion, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante, en punto á comercio ó navegacion, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensacion igual ó equivalente si la concesion fuese condicional.

Artículo IV.

No se impondrán otros ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de las dos altas partes contratantes á la importacion de los artículos de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de la otra, que aquellos que se pagan ó pagaren por iguales artículos de cualquiera otro país extranjero; ni se impondrán otros ni mas altos derechos en los territorios de cualquiera de las altas partes contratantes á la exportacion de cualquiera artículo á territorio de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos á cualquiera otro país extranjero; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de cualesquiera artículos de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de una de las altas Partes Contratantes á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se estiendan también á iguales artículos de cualquiera otro país extranjero.

Artículo V.

No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonaje, feros, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó cualquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos altas Partes Contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Artículo VI.

Se pagarán los mismos derechos y se concederán iguales descuentos y premios por la importacion ó exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederación Argentina, ó al territorio ó del territorio del Reino de Cerdeña, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectue en buques de la Confederación Argentina ó en buques de los Estados Sardos.

**Artículo VII.**

Ambas altas Partes Contratantes se convienen en considerar y tratar como á buques de la Confederación Argentina y de los Estados de Su Majestad el Rey de Cerdeña, á todos aquellos que hallándose unidos por la competente autoridad con patente ó pasavante extendidos en debida forma, puedan según las leyes y reglamentos entonces existentes ser reconocidos plenamente y "bona fide" como buques nacionales por el país á que respectivamente pertenezcan.

**Artículo VIII.**

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques y demas ciudadanos de la Confederación Argentina, tendrán plena libertad en el territorio de los dominios de Su Majestad el Rey de Cerdeña, para manejar por sí mismos sus propios negocios, ó para confiarlos á la dirección de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete; y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de Su Majestad el Rey de Cerdeña ni á pagarles otra remuneración ó salario que aquel que en iguales casos pagan los súbditos de Su Majestad el Rey de Cerdeña; se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio, como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancía ó género importado ó exportado de los Estados de Su Majestad el Rey de Cerdeña, con observancia y uso de las leyes establecidas en el país—Yguales derechos y privilegios, bajo todos respetos, se concede en los territorios de la Confederación Argentina á los súbditos de Su Majestad el Rey de Cerdeña—Los ciudadanos y súbditos de ambas altas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta protección en sus personas, bienes y propiedades y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de nombrar en todos los casos, los abogados, apoderados, ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.

**Artículo IX.**

En todo lo relativo á la policía de puerto, cargay descargay de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la adquisición y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominación, ya sea por venta, donación, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo que sea, como también á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de ambas altas Partes Contratantes, gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerogativas y derechos, que los ciudadanos ó súbditos nacionales y no se les grabará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales con sujeción siempre á las leyes y reglamentos de cada país respectivo.

**Artículo X.**

Si algun ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes falleciera intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó agentes consulares de la Nación á la que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General, Cónsul, ó agentes consulares en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesión, administración y liquidación judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

**Artículo XI.**

Los ciudadanos de la Confederación Argentina residentes en los dominios de Su Majestad el Rey de Cerdeña y los súbditos de este residentes en la Confederación Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio ya sea por mar ó por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisición y auxilios militares, ni serán compelidos por ningún pretexto á soportar carga alguna ordinaria, requisición ó impuesto mayor que las que soportan ó pagan los ciudadanos ó súbditos de las Partes Contratantes respectivamente.

**Artículo XII.**

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la protección de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra; pero antes de funcionar como tales deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual estén acreditados—Cualquiera de las Partes Contratantes podrá negar la residencia de dichos Cónsules en aquellos determinados lugares donde lo tuviere por conveniente.

Los archivos y papeles de los Consulados de los Gobiernos respectivos serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni magistrado ni autoridad local alguna podrá apoderarse de dichos archivos ó papeles, ni tener la menor injerencia en ellos.

Los Agentes diplomáticos y Cónsules del Gobierno de Su Majestad el Rei de Cerdeña gozarán en los territorios de la Confederación Argentina de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden á los Agentes del mismo rango de la Nación mas favorecida, y de igual modo los Agentes diplomáticos y Cónsules de la Confederación Argentina, en los dominios de Su Majestad el Rey de Cerdeña gozarán conforme á la mas estricta reciprocidad, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se concede ó se concedan á los diplomáticos ó Cónsules de la Nación mas favorecida.

**Artículo XIII.**

Para mayor seguridad del Comercio entre la Confederación Argentina y el Reino de Cerdeña queda estipulado que, en cualquiera caso en que, por desgracia, sobreviniese alguna interrupción en las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos altas Partes Contratantes, los ciudadanos de cualquiera de ellas residentes en territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar en su tráfico, ocupacion ó ejercicio sin interrupción alguna siempre que se conduzcan pacíficamente y sin quebrantar las leyes en manera alguna; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro ni á ninguna otra exacción que no pueda hacerse á efectos ó propiedades de igual clase pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos del Estado en donde sus propietarios existieren.

**Artículo XIV.**

El presente tratado durará el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones y será ratificado por las dos Partes Contratantes, y las ratificaciones canjadas dentro de diez meses, ó antes si fuere posible, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederación Argentina.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y le han puesto sus sellos.

En la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, á los veinte y un días del mes de Septiembre del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y cinco.

[L. S.] JUAN M. GUTIERREZ. (L. S.) MARCELLO CERRUTI.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA.**

Paraná, Octubre 5 de 1855

EL VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA. Habiendo quedado vacante la Plaza de Contador 2.º de la Contaduría General por renuncia del Sr. Dr.

D. Uladislao Frias que la desempeñaba—y habiendo reunidas en el Ciudadano D. José de la Quintana ex-Diputado al Congreso Constituyente la inteligencia y conocimientos necesarios para aquel destino y el patriotismo que le hace digno de la confianza del Gobierno.

**HA ACORDADO Y DECRETA:**

Art. 1.º Nombrase Contador 2.º de la Contaduría General al Ciudadano D. José de la Quintana con el sueldo de la Lei.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL. JUAN DEL CAMPILLO.

El Vice-Presidente } del Senado. } Paraná, Octubre 1.º de 1855. Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederación en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes la Lei votada por el Congreso, aprobando las cuentas que ha presentado el Exmo. Sr. Presidente Brigadier General D. Justo José de Urquiza, de la inversión de las cantidades producidas por el empréstito contraído con el Imperio del Brasil, y el contraído con D. José Buschenthal.

Dicha Lei ha recibido su última sancion en sesion de esta Cámara de 29 del pto. Septiembre.

Adjunto igualmente las cuentas referidas, para su archivo en la Contaduría de conformidad á uno de los artículos de la Lei.

Dios guarde á V. E.

RAMON ALVARADO. Carlos Maria Saravia. Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1.º La Confederación Argentina reconoce como deuda Nacional á favor del Imperio del Brasil, la cantidad de cuatrocientos mil pesos fuertes, prestados á las Provincias de Entre Rios y Corrientes á virtud del Tratado concluido por ellas en 21 de Noviembre de 1951 con el espresado Imperio.

2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar con el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, el modo y términos en que ha de satisfacerse dicha deuda.

3.º Queda igualmente autorizado para negociar con los demas Gobiernos que deben concurrir al pago de la mencionada deuda la parte que en ella les corresponde.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

RAMON ALVARADO. Carlos Maria Saravia. Secretario.

Paraná, Octubre 11 de 1855. Téngase por Lei, comuníquese, avítese recibo, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL. JUAN DEL CAMPILLO.

El Vice-Presidente } del Senado. } Paraná, Octubre 1.º de 1855. Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederación en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. á los efectos consiguientes la lei votada por el Congreso, aprobando las cuentas que ha presentado el Exmo. Sr. Presidente Brigadier General D. Justo José de Urquiza, de la inversión de las cantidades producidas por el empréstito contraído con el Imperio del Brasil, y el contraído con D. José Buschenthal.

Dicha Lei ha recibido su última sancion en sesion de esta Cámara de 29 del pto. Septiembre.

Adjunto igualmente las cuentas referidas, para su archivo en la Contaduría de conformidad á uno de los artículos de la Lei.

Dios guarde á V. E.

RAMON ALVARADO. Carlos Maria Saravia. Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, decretan con fuerza de LEY

Art. 1.º Apruébase la cuenta presentada por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación, de la inversión de las cantidades procedentes del empréstito de 400,000 \$ (cuatrocientos mil pesos) fuertes, hechos por el Imperio del Brasil, y del de doscientos sesenta mil ciento treinta y cinco pesos (260,135 \$) fuertes, por el Caballero D. José Buschenthal.

2.º Abócese por el Tesoro Nacional á dicho Exmo. Sr. la cantidad que resulta á su favor en la cuenta espresada.

3.º Archívese en la Contaduría General la cuenta con los documentos que la justifican.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

RAMON ALVARADO. Carlos Maria Saravia. Secretario.

Paraná, Octubre 11 de 1855. Téngase por Lei, comuníquese á quienes corresponde publíquese, avítese recibo y dese al Registro Nacional.

CARRIL. JUAN DEL CAMPILLO.

**ERARIO NACIONAL.**

**ESTADO que manifiesta las entradas y salidas que ha tenido el Tesoro Nacional en esta Provincia desde el 31 de Mayo hasta el 30 de Junio, colectadas con arreglo del Estatuto Nacional.**

Entradas.		Salidas.	
PESOS.	REALES.	PESOS.	REALES.
Por saldo que resultó en el mes de Mayo ppto. á favor del Erario Nacional.	3577 7	Por abono de sueldo y raciones al piquete de Línea Por id. á Maestros de Postas.	155 71
Por lo recaudado en derechos de Aduana en la Guarnición de la Cabana.	47	Por gastos hechos en el arreglo de la Guardia Nacional en el año 54.	70 31/2
Por id. en la Receptoría de la Tuna.	580	Por compensacion hecha al Guardia del Bolean del 12 p.º	20
Por id. en la Guarnición del Volcan.	57	Por gastos en compostura de caminos.	10
Por id. id. id. en la de Leon.	59	Por id. id. en la Oficina de Hacienda.	2 4
Por Remates de derechos de Aduana.	187 4	Por sueldos á los Empleados de Aduana de esta Oficina en 6 meses desde Enero del presente año hasta la fecha segun la relacion q' se acompaña.	885 6
Por el derecho de ostraccion del ganado vacuno	51	Saldo existente en documentos á cobrar.	3193
Por id. de id. de frutos del Pais.	21 4	Por saldo id. en dinero metálico.	247
Por id. de id. de yeguas.	10		
	4591 5	IGUAL.	4591 5

Aduana Nacional de la Provincia de Juyuy, Junio 30 de 1855.

Rufino Valle.

Paraná, Setiembre 13 de 1855. Publíquese.—D. O. de S. E.

Alfredo M. du Graty. Oficial Mayor.

**Cuenta general de la Receptoría Nacional de la Provincia de la Rioja en el mes de Junio de 1855.**

DEBE.		HABER.	
Pesos.	Reales.	Pesos.	Reales.
Por existencias del mes de Mayo.	6011 51/2	Por setenta pesos pagados al Receptor por el mes de Junio.	70
Por cinco pesos uno y medio reales derecho de extraccion.	5 11/2	Por diez pesos pagados por la casa Aduana.	10
		Por existencia en caja.	5936 7
Total.	6016 7	IGUAL.	6016 7

NOTA.—De la existencia que aparece en Caja existe en papel moneda 1788 pesos 1 real, y el resto en plata. Vinchina, Junio 30 de 1855.

Alvaro del Prado.

Hacienda. Paraná, Agosto 4 de 1855.

Publíquese

P. O. de S. E.

ALFREDO M. DU GRATY. Oficial Mayor.

**ESTADO de la Receptoría Nacional de la Provincia de la Rioja desde el 1.º de Julio hasta el 31 del mismo.**

DEBE.		HABER.	
Pesos.	Reales.	Pesos.	Reales.
Por existencias del mes de Junio.	5936 7	Julio 31. Por 70 pesos pagados al Receptor por el mes de Julio.	70
		Por 10 pesos pagados por el alquiler de la casa de Aduana.	10
		Por saldo en caja.	5856 7
Total.	5936 7	IGUAL.	5936 7

NOTA.—De la cantidad que presento en Caja son en papel 1788 pesos 1 real, y el resto en metálico.

Vinchina, Julio 31 de 1855.

Alvaro del Prado.

Paraná, Setiembre 4 de 1855.

Publíquese

P. O. de S. E.

ALFREDO M. DU GRATY. Oficial Mayor.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.**

Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Republica.

D. Manuel Vicente Bustos en representación de D. Bautista Gomez y de mi hermano D. Salvador Bustos ante V. E. con el mayor respeto pasesco y digo: que necesitando ocurrir á la Corte Suprema de Justicia en urgente reparacion de daños enormes que con violencia y notoria injusticia estan sufriendo mis representados, á consecuencia de conflictos entre poderes de una misma provincia; siendo este caso uno de los que corresponden al conocimiento de dicha suprema corte, y no estando aun erigido este supremo Tribunal, vengo con el respectivo pedimento á V. E. y el poder y el espediente que lo instruyen á efecto de que V. E. se sirva resolver lo mas conveniente para poner á cubierto de nuevas violencias los intereses y personas de mis representados

No creeria yo dejar bien resguardados los derechos que represento, sino dejase consignada la adjunta solicitud en manos tan respetables y poderosas, nada menos que en las de V. E. Pero me es forzoso Señor hacer notar á V. E. que mis representados sufren actualmente los horribles perjuicios consiguientes á un despojo violento sin audiencia de parte, sin mencionar que sus mas vitales intereses seguirán espuestos por esa violencia, á las fatales consecuencias que ella trae aparejada. No dudo que hallará la justicia que merezco ante la Suprema Corte á quien ocurro, pero antes y mientras hago efectivos los derechos de mis representados imploro del Gobierno Nacional el pronto remedio en ausencia del Tribunal que he de conocer de este asunto, remedio solo conducente á parar los efectos del arbitrario despojo y violencia de los mas sagrados derechos de un ciudadano argentino. Al Gobierno Nacional sostenedor *noto* de esos derechos toca amparar patentemente las justas quejas que por mi conducto elevan mis representados en medio de la injusticia y violencia con que han sido tratados. Por tanto

A V. E. suplico que atendiendo benignamente y en justicia á mi solicitud se sirva resolver como deyo pedido. Es justicia y

Manuel Vicente Bustos.

Paraná 26 de Septiembre de 1855.

Pase al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública á quien corresponde.

DERQUE.

Paraná 27 de Septiembre de 1855.

Por recibido, pase al Fiscal para que dictamine.

GUTIERREZ.

Exmo. Sr.:

El Fiscal, en uso de la vista que se le ha comunicado, dice: que la precedente solicitud de D. Manuel Vicente Bustos es inadmisible; porque bajo cualquiera aspecto que sea mirada la resolucíon que ella tiene por objeto, está fuera de las atribuciones del P. H.

Esta verdad aparece en claro por la esposicion misma que respecto del caso en cuestion hace el solicitante en su pedimento al Poder Ejecutivo, por el tenor del memorial adjunto formulado para ante la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto; y por los actuados ó antecedentes de su referencía

Si los hechos de que hace mérito el Sr. Bustos como fundamento de su queja son exactos; si por alguno de ellos ó por el procedimiento de las autoridades que ha intervenido en el juicio á que se refiere, se ha infringido la carta nacional, el juzgamiento de esa infracción y toda providencia dirigida á suspender sus efectos, (que tendrán el carácter de legales mientras no se declare lo contrario) corresponden á la justicia federal conforme al artículo 97 de la misma ley fundamental.

Si, como comprende por otra parte el solicitante, hay conflicto entre los poderes judicial y ejecutivo de la Rioja, á consecuencia de haber invadido el uno la jurisdicción del otro, segun espone aquel, aunque todavia no se ha dirigido á la autoridad nacional en justicia oficial al respecto ni reclamo de parte de ninguno de ellos, sabido es q' con arreglo al artículo 98 de la carta, á la Suprem Corte Federal compete exclusiva y oriñariamente conocer de tal incidente y, por corolario lógico, dictar todas aquellas medidas que, sin carácter decisivo sobre el principal del juicio de conflicto, sean necesarias para asegurar los objetos de su institucion así en beneficio de la causa pública como en salvaguardia de los derechos individuales que se hallen comprometidos por el desacuerdo entre los Poderes.

El Fiscal se abstiene de opinar sobre los procedimientos de las autoridades de la Rioja en el asunto contencioso entre los poderdantes del Sr. Bustos y la parte contraria.

ria envuelven ó no violacion de la Constitucion Nacional, importan ó no conflicto entre dos de los poderes públicos de aquella provincia, y sobre si basta la gestion de las personas que se consideran damnificadas por alguno de los actos oficiales que á juicio de ellas constituyen conflicto entre los poderes provinciales, para que la Corte Suprema de la avocarse su juzgamiento y proceder á providenciar atendiendo las exigencias que bajo tal hipótesis interpusieren aquellas en lo relativo al derecho privado. Sobre ninguna de estas cuestiones, que solo pueden ventilarse ante el fuero de la Justicia Federal, le es permitido al Fiscal anticipar su sentir, porque un deber de su Ministerio se la impone; ni se hallaría tampoco en aptitud de hacerlo con acierto, sino despues que se hubiese dado audiencia á los funcionarios y particulares, de cuyos derechos ó intereses se trata, y esclarecidos convenientemente la materia sujeta á discusión.

Entonces podria tener lugar la apreciacion jurídica de la resolusion que el reclamate califica de atentatoria á las garantías acordadas por la constitucion al ciudadano argentino: entonces podria tal vez el Tribunal Federal respectivo, declarando sujeto á su jurisdiccion el caso, dictar la providencia conducente á suspender los efectos de esa resolusion y prevenir las consecuencias del despojo que se dice causado por ella.

Mientras tanto, si la parte representada por el Sr. Bustos ha apurado los recursos que las leyes generales y las instituciones especiales de la Rioja, puedan ofrecerle para obtener la reparacion del daño de que reclama, y le asiste en verdad alguna accion deducible ante los Tribunales Federales, queda sin duda resguardada para su tiempo por su presente ocurrencia á la autoridad nacional.

Pero la ausencia de dichos Tribunales no surte fuero en favor de la jurisdiccion del poder ejecutivo nacional, que nunca puede prorrogarse válidamente para el ejercicio de las facultades privativas de la justicia federal; la intervencion supletoria que se le quiere atribuir á aquel en este asunto, sería por consiguiente, nula como inconstitucional, y podria ser tambien legítimamente desconocida ó contestada por las autoridades de la Rioja.

Hasta lo espuesto para hacer notar á V. E. que la solicitud del Sr. Bustos versa sobre un asunto que ni es de la competencia del Poder ejecutivo, ni se halla en el estado correspondiente para que pueda recaer la providencia que aquel pide.

Fundado en estas consideraciones el Fiscal opina que el poder ejecutivo debe abstenerse de expedir la medida solicitada, y limitarse á proveer declarándose incompetente para ello, previniendo al interesado ocurra oportunamente á usar de su derecho ante la autoridad federal competente; y mandando, por lo que respecta al memorial dirigido á la suprema Corte de Justicia, que se reserve en secretaria para pasarlo á su conocimiento tan luego que este Tribunal sea instalado.

Tal es el sentir del Fiscal, salvo el mas ilustrado juicio de S. E.

Paraná Octubre 4 de 1855.

Manuel Lucero

Paraná Octubre 4 de 1855.

No siendo de la competencia del poder ejecutivo nacional el asunto á que se refiere la presente solicitud de D. Manuel Vicente Bustos en representacion de D. Bautista Gomez y D. Salvador Bustos, reservese en el Ministerio de Justicia el memorial dirigido por los interesados á la Suprema Corte de Justicia, para pasarlo al conocimiento de ese Tribunal tan luego como sea instalado.

Oficéase al Exmo. Gobierno de la Rioja, escitando su celo á favor de la industria minera de aquella provincia, en los términos acordados en esta misma fecha.

Rúbrica de S. E.

JUAN M. GUTIERREZ.

**Sres. de la Corte Suprema de Justicia.**

D. Manuel Vicente Bustos, en representacion de D. Bautista Gomez y de mi hermano D. Salvador Bustos, dueños por partes desiguales, de la Mina llamada la Berdiona en el cerro la Mejicana en el mineral de Famatina de la Rioja, ante este Supremo Tribunal, con el mayor respecto pareco y digo: que el expresado mi poderdante Gomez denunció en Octubre de 1837 la expresada mina, á la cual puso el nombre que hoy mismo lleva, la Berdiona. Empleó en beneficiarla un gran capital, hasta quedar exánstimo pero esta causa incurrió en uno de los defectos de beneficio puntualizados por la ordenanza, y cayó de su derecho. Esto era en el año de 1851: la denuncia entonces D. Jacobo Barros, era legal su denuncia y mi representado sufrió en

respetuoso y doloroso silencio, verse despojado de aquel Establecimiento, al que tanto trabajo, tanto dinero y tantos desvelos habia dedicado.

Pero afortunadamente para mi representado, Barros dejó pasar tres meses defectuando en los mismos puntos que legalmente habian hecho perder á mi representado la propiedad de la mina, acumulándose en Barros todavía una nueva causa de decadencia, la falta de posesion, pues nunca la tomó en los tres meses, y esto aun sin otra causa bastaba para hacer perder la propiedad. Denunció pues la mina otra vez su antiguo dueño, y mi actual poderdante Gomez: instruido el expediente, le fue declarada la propiedad. Pero Barros estuvo muy distante de observar la respetuosa deferencia á la ley de que á su vez le habia dado ejemplo Gomez: se alzó contra la declaratoria en propiedad otorgada á este y le puso pleito. Pero perdió este pleito ante los jueces competentes, que lo son el de Minas para la 1.ª instancia, y el mismo juez de Minas para la 2.ª y última instancia, con dos coasociados nombrados anualmente por el gremio de mineros, como lo es el mismo Juez con arreglo á las ordenanzas de la materia.

Pero Barros no se dió por vencido por los fallos legalmente pronunciados, provenientes de la jurisdiccion esclusiva de Minas: tentó una tercera instancia desconocida en esta clase de juicios, ocurriendo al Gobierno el mismo año 51: el Gobierno accedió en parte á su desarreglada solicitud, y nombró un tribunal en comision compuesto de tres mineros los cuales declararon, no haber lugar á la aplacion.

Con tan solemnes y caracterizados pronunciamientos volvió Gomez á la mina el mismo año 51, asociado esta vez con mi expresado hermano. Ambos le dieron un tan feliz empuje q' empezaba la mina á brillar, y ya estaba á la vista del público el dorado premio con que la Providencia iba á galardonar el labor y los virtuosos empeños de ambos socios. Pero ese mismo brillo despertó la envidia, y puso en maniobra sus arterias. Barros que por su indolencia no supo aprovechar la mina cuando fué suya, Barros que despues con importuna actividad la defendió hasta fuera del terreno legal, Barros insistente y porfiado se acaba otra vez de empeñar en poseer la mina. Cualquiera hubiese reido con lastima y desden al verlo desplegar tan desatinado intento: pero los Señores del Supremo Tribunal, como todo el mundo, se admiraron de que él lo haya obtenido. Ya se ve que tan monstruoso resultado no podía obtenerse sino por caminos tortuosos y por medios grandemente inicuos. En efecto así ha sucedido como vá el Supremo Tribunal á notarlo á la vista del expediente que en debida forma acompaño, iluminado si es necesario con las reflexiones que paso á enlizar.

Barros ocurrió promoviendo nuevo pleito sobre la mina, ante el Sr. Gobernador de la Provincia, y S. E. sin advertir que se trataba de una cosa juzgada, sin atender á que el asunto que se promovía, era correspondiente á la jurisdiccion de Minas, y sin respetar el artículo 18 de la Constitucion de Mayo, que condena todo Tribunal en comision, erijido uno para juzgar de este asunto, pasado algunos años antes en autoridad de cosa juzgada, de este asunto sometido por la ley á una jurisdiccion excepcional, muy ajena de la del Gobernador de la Provincia, y confiada á sujetos elejidos por el gremio de Mineros. El tribunal en comision de que acabo de hablar era compuesto del Juez de Alzada de la Provincia y de los vecinos D. Lorenzo Pizarro y D. Pedro Antonio Peñalosa. La eleccion de Pizarro no gustó á Barros, fué por esto recusado Pizarro, y el Gobernador no tuvo miramiento al admitir tal recusacion en nombrar para remplazar á Pizarro á D. Francisco Alvarez, enemigo notoriamente encarnizado de los Bustos. Naturalmente mis representados rehusaron á Alvarez, pero se dijo que ya era tarde, siendo así que la recusacion fué introducida el 13 de Julio, de mañana muy temprano y el fallo resolutivo, pronunciado por dicho tribunal en comision tiene la fecha del mismo día. Por supuesto que para tal fallo no ha precedido audiencia, ni notificacion, ni llamamiento, ni tramitacion alguna: así no mas como aparece fué dado.

Apelaron mis representados, pero sin embargo se mandó dar posesion á Barros: pidieron siquiera que se pusiera un interventor en la mina con arreglo á las ordenanzas de la materia, proponiendo al efecto á D. Cipriano Billanca: el intruso tribunal pareció acceder á esto último, comisionando al Juez de Minas para que le hiciera dar la intervencion correspondiente, pero como el mismo intruso tribunal en comision, habia al mismo tiempo comisionado á D. Vicente Gomez para que pusiese en posesion á Barros de la

mina; mina, metales de la cancha, riveras, útiles, cuanto habia en ella todo cayó en estrepitoso despojo, y entre alaridos de victoria, en poder de Barros y los suyos. El interventor iba allí á ser colocado, bajo los auspicios de la única autoridad legal, q' en medio de tanto desorden aparecía, la del Juez de Minas, ese interventor fué arrojado con ignominiosos golpes de puño, apesar de las enérgicas protestas y ardientes reclamos del citado Juez competente ante el tribunal en comision.

Cuando tengo la fortuna de dirigirme ante un Tribunal tan ilustrado como la Corte Suprema, no necesito insinuarle que los artículos 17, 18 y 19 de la Constitucion Nacional están escandalosamente quebrantados en el caso; no necesito demostrar que el *unde vi* del Tribunal interno es un visible dislate, ni tampoco me es preciso hacerle entender que lo que acaba de suceder respecto de la mina Berdiona, no es otra cosa que un acometimiento de jente armada, bien parecido al que perpetraron los que armados aterran de tiempo en tiempo las Comarcas, sin mas diferencia, sino la de que al presente se ha remedado grotescamente el fallo de un tribunal, profanando de paso este nombre tutelar y augusta.

El presente caso muestra un conflicto entre el poder público encargado, de la jurisdiccion de Minas, por una parte, y entre el Gobernador de Provincia y su tribunal en comision, por la otra, atropellando el Gobernador y su tribunal en comision, los fallos acabados, y pasados legalmente en autoridad de cosa juzgada, pronunciados en juicio contencioso por la autoridad de Minas. El presente caso es uno de aquellos en que orijinaria y exclusivamente debe entender la Corte Suprema Nacional, segun lo prescriben los artículos 97 y 98 de la Constitucion de la República. Así es que ocurre á este alto tribunal á efecto de que mandando guardar lo juzgado por la jurisdiccion de Minas, mande por lo mismo que mis representados sean restituidos incontinenti y antea omnia á la mina de que se trata, con todos sus metales, útiles &c., y con reserva de sus derechos para que pidan ejecutivamente lo que falte, con amplia reparacion de daños y perjuicios, todo en odio del despojo y la violencia segun lo dispone la Ley. Por tanto.

A la Corte Suprema Federal así lo pido y suplico por ser todo de Justicia &c.

Otro sí digo que para que la Suprema Corte advierta el conflicto que existe entre ambos poderes, á pesar de que el Juez de Minas D. Pantaleon Garcia, no ha ocurrido á los poderes Nacionales por falta de medios y por temor á la arbitrariedad doméstica, se ha de dignar pedir informe no solo al Gobierno de la Rioja previniéndole que acompaño á su informe el expediente en que mis instituyentes han sido condenados, sino tambien al Juez privativo de Minas, ordenándole que acompaño á su informe, una copia de la nota que pasó al Gobierno quejándose esforzadamente sobre este asunto. Si el Juez de Minas no ha venido directamente á entablar ante la Suprema Corte Federal la competencia, esto no obsta al derecho que tienen los damnificados por el desaforo de la causa, para reclamar ante la Suprema Corte la reparacion de los graves males que esta violencia y desaforo les ha causado. Es tambien Justicia &c.

Manuel Vicente Bustos.

Exmo. Sr. Gobernador de la Rioja.

El Gobierno Nacional acaba de tener una ocasion especial para fijar su atencion en la industria minera de esa provincia, una de las mas ricas entre las de la Confederacion, en metales preciosos.

El ciudadano D. Manuel Vicente Bustos, en representacion de D. Bautista Gomez y de D. Salvador Bustos, se ha dirigido al Gobierno Nacional solicitando su alta proteccion en reparacion de daños q' aquellos dicen haber recibido por la ingerencia indevida del ejecutivo de la Rioja en un litis en que debiera intervenir el tribunal de minería exclusivamente. El Gobierno Nacional se ha abstenido de resolver sobre dicha solicitud, por ser ella de la competencia de los tribunales federales que no se hallan aun establecidos; pero deseoso el mismo Gobierno de contribuir como le es dado al bienestar de los ciudadanos argentinos, ha eruido conducente dirigirse por mi conducto al Gobierno de V. E. para recomendarle la mas estricta observancia de las reglas legales en los asuntos que tienen relacion con la industria minera de esa provincia. Esa industria se halla en la cuna, por decirlo así, y necesitando de una proteccion sin limite para que tome todo el desarrollo de que es susceptible, nada sería mas conducente al efecto que el respeto religioso á los derechos de los mineros amparados por la regularidad de las formas legales. De lo contrario, es de temer que tanto los hombres como

los capitales huyan de aplicarse allí donde no fuesen amparados por una buena administracion de la justicia.

Seguro el Gobierno de que V. E. comprende este noble fin de su autoridad, y seguro tambien de que V. E. entrará en el espíritu que le dicta esta recomendacion, espe- ra que en adelante no le dará ocasion á reclamos fundados de la naturaleza del que há entablado el Sr. Bustos.

Cumpliendo así las órdenes de S. E. el Vice Presidente, saludo á V. E., con toda consideracion.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

## EL NACIONAL.

JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 1855.

**De los trabajos del Congreso General de Estadística reunido en Bruselas en 1853.**

(Véase el Núm. 266.)

La Estadística Comercial debe naturalmente abrazar, el comercio interior y el comercio exterior.

El comercio interior, formado de las ventas de los productos agrícolas é industriales es de una apreciacion muy difícil por no decir imposible: está subordinado á la estadística de los transportes, de las producciones y del consumo: haciendo libre la circulacion y la venta, no se puede llegar á la apreciacion de las cantidades y conocer la riqueza de ese comercio interior; por otra parte muchos de los productos no dan lugar á transporte, otros son vendidos en plaza ó consumidos por los mismos productores. De allí es que no se puede obtener otro resultado que el que dá la induccion. Las estadísticas de las artes y oficios, con las de la agricultura y de la industria fabril ó manufacturera, pueden servir como elementos de un trabajo de apreciacion, para conocer aproximativamente la importancia del comercio interior.

El comercio exterior no halla semejantes dificultades en su exploracion. Es de todas las partes de la estadística, la que está mejor conocida. Las aduanas son activísimos agentes de investigacion.

Instituidas por el fisco, sirven á la ciencia, sin quererlo y á veces sin saberlo. El interés financiero que seliga á sus operaciones, garante la exactitud; sin embargo, se debe tomar en cuenta el gran enemigo de las aduanas—el contrabando—que tiene una importancia proporcional á la avidez del fisco, ó á la elevacion de los derechos aduaneros.

El comercio exterior se divide en dos grandes secciones: la importacion y la exportacion. Cada una de ellas comprenden dos divisiones: las mercancías importadas para el consumo y las exportadas, q' provienen del suelo ó de la industria del país, constituyen el comercio especial de importacion y exportacion. Las mercancías importadas y colocadas en los depósitos, con las exportadas, pero no producidas por el suelo ó industria del país, componen el comercio general.

En los Estados que tienen litoral la navegacion hace parte integrante del comercio exterior, por esta razon nos ocuparemos de su estadística, despues de apuntar lo que aconsejó el Congreso de Bruselas sobre la recoleccion de los datos relativos al comercio exterior.

Esta cuestion fué resuelta tal cual lo propuso el comité encargado de su examen.

El movimiento de las mercancías debe estar indicado segun la clasificacion siguiente:

- 1.º Comercio general.
- 2.º Comercio especial.
- 3.º Tránsito.
- 4.º Depósito.

Aun observando esta clasificacion es

necesario que los resultados del movimiento de las mercancías sean divididos en importación y exportación por tierra y importación y exportación por agua, con indicación de las exportaciones e importaciones hechas por buques nacionales ó extranjeros.

Los estados deben contener, la indicación de los países de donde vienen las mercancías ó á donde se envían. Las cantidades totales, peso, medida, ó número, según los casos, al avalúo de las cantidades.

En la importación es necesario calcular el precio sin comprender los derechos de aduana.

Los estados deben también indicar los derechos percibidos.

La estadística de la navegación, debe dividirse en dos: la navegación marítima con el extranjero y el cabotaje. La marina mercante, comprende tres objetos principales:

El material.

El personal.

Los movimientos de la navegación.

En el material se enumera el número de los buques por puertos, con su división por su tonelaje y la cifra de su equipaje.

El personal, compuesto de los marinos, se divide por edad, con especificación de nacionalidad.

Los movimientos comprenden á la entrada como á la salida, el número, tonelaje, equipaje, origen ó destino.

Pasemos ahora á la estadística de la Instrucción.

Los establecimientos de educación pueden dividirse en cuatro clases:

1.º Instrucción primaria.

2.º Instrucción secundaria: colegios, escuelas industriales, comerciales, de agricultura, de navegación, etc.

3.º Instrucción superior: universidades, escuela de ingenieros, de artes y oficios, etc.

4.º Instrucción especial: enseñanza religiosa, seminarios, enseñanza industrial práctica, enseñanza militar, academia de música, etc., escuelas regimenterias, etc.

La estadística de la educación ó instrucción debe comprender en cada una de esas categorías:

1.º El número y especificación de los establecimientos, con los objetos hacen parte de la enseñanza.

2.º El número de maestros y profesores.

3.º El número de discípulos ó alumnos, con indicación de edad y sexo.

4.º Sueldo de los maestros y profesores.

5.º Administración é inspección.

6.º Entradas y salidas, con indicación de lo pagado á los alumnos y de los subsidios acordados por el Gobierno.

Finalmente hablaremos del último punto que nos hemos propuesto examinar: la Estadística criminal.

Es necesario que ella comprenda:

1.º El número de los asuntos de que se ha ocupado la Administración de Justicia.

2.º El número de ellos que no han sido seguidos ó no han dado lugar á declaración de culpabilidad ó de no culpabilidad.

3.º El número de asuntos seguidos y de los acusados, con distinción de sexo y edad, adoptando la división por año hasta veinte y un años y en seguida de diez años.

4.º El número de los condenados y los absueltos con las mismas indicaciones.

5.º Las penas impuestas, según una nomenclatura tan detallada como sea posible: pena capital, presidio, detención, multas, &c. &c. con indicaciones de la duración de las penas y cantidades impuestas como multas.

A estos datos, conviene añadir las

indicaciones relativas al origen, domicilio, estado, profesión, grado de instrucción de los delinuentes y especificar si es la primera, segunda ó tercera vez que han sido condenados, si el reo está presente ó prófugo, &c. Estas indicaciones, son muy útiles para apreciar la influencia de las Ciudades, de las profesiones y de la educación sobre la criminalidad.

## COLONIZACION.

En nuestro número anterior hemos anunciado que se proyectaba fundar, en la Confederación, una Colonia de emigrantes ingleses. Hoy encontramos en el "ZEIT" de Berlín del 29 de Junio último, un artículo que reproducimos con gusto porque vemos en él una apreciación exacta de las cosas y una propensión en la prensa alemana á dirigir la superabundancia de población de ese país hácia la parte Este de la América del Sud. Es de nuestro interés favorecer esa inmigración laboriosa é industriosa, pues ella ha dado muy buenos resultados no solo en la América del Norte sino aun en el Brasil. La Colonia de San Leopoldo, del Rio Grande, forma hoy uno de los Departamentos mas ricos de la Provincia. El Brasil comprendió todas las ventajas de la inmigración alemana y no dejó de protegerla.

En el *Hamburgische Abend Zeitung* de 21 de Julio último, vemos que el Gobierno Brasilerio ha concedido fuertes subvenciones y grandes concesiones de terrenos para establecer colonias alemanas en las provincias de Santa Catalina y del Paraná.

El *Zeit* se expresa en estos términos: Se trata en Chile de atraer la inmigración europea. Parece que el Clero se opone á estas miras y quiere sobre todo que la inmigración sea enteramente católica. La parte Sud Oeste de la América meridional no ofrece á la inmigración las ventajas que le presentan las regiones del Este. Es mucho mas conveniente para ella dirigirse al Este donde existen terrenos mas apropiados al carácter y costumbres de la población alemana.

En estas regiones se debe comprender la parte meridional del Brasil y sobre todo las costas de Buenos Aires, de Entre Rios y Santa Fé y la Provincia de Córdoba.

El "Zeit" hace observar con razon que el clima de las Provincias de Santa Fé y Córdoba no es tan caliente como se ha dicho algunas veces y que hay comunicaciones fáciles con la patria de los colonos. Insiste sobre las ventajas que poseen esta parte del continente sud americano sobre las que baña el Pacífico.

Si á las ventajas incontestables del clima, de la naturaleza del suelo y su fertilidad que ofrece la República Argentina á la inmigración agrícola se añade las libertades de que gozan por la constitución los extranjeros, "el Zeit" tiene doblemente razon de señalar estos países como favorables á la inmigración.

## MONTEVIDEO.

El Visconde de Abaeté ha llegado del Brasil en misión especial.—Es probable que esa misión pondrá fin á la intervención Brasileria en la República Oriental.—Si trae como se supone carta blanca para obrar, mandará retirarse las tropas imperiales, cuya permanencia en Montevideo es perjudicial á los intereses bien entendido del Imperio. La intervención fué llamada por todos los partidos hace dos años, hoy cada uno de ellos la rechaza, y creen amenazada la independencia del país por ella. No solo la intervención, Brasileria ha inspirado desconfianza en

aquella República, sino aun en los Estados vecinos; para que ella desaparezca es necesario que se retiren las fuerzas imperiales.

Creemos que el Vizconde de Abaeté comprenderá que mantener la intervención en Montevideo es ocasionar un mal grave al Brasil, para no obtener resultado alguno en provecho del Imperio ó de aquella República.

Desde el momento que el Brasil, por la adopción de una política conveniente, haga desaparecer las aprensiones fundadas ó infundadas que se han despertado en estos Estados, podrá ejercer sobre ellas una saludable influencia.

Veamos lo que dice el "Orden" de Buenos Aires.

Legó el 24: á bordo del vapor *Viamão*, el Sr. Limpo da Abreu, vizconde de Abaeté. En carta particular, se nos dice: "El Sr. Limpo viene en misión especial. Se habla mucho de ellas; pero, lo cierto es, que trae carta blanca para obrar "según las circunstancias" Salí del Janeiro bajo la impresión de que estabamos en guerra civil, y se encuentra ahora con toda una legalidad.

El gobierno brasilerio pensó desde luego en el retiro de la intervención; ahora no sé que hará el visconde."

Del "Comercio del Plata," del 26 copiamos los siguientes párrafos.

MISIÓN ESPECIAL.  
Se halla efectivamente en nuestro puerto el Sr. visconde de Abaeté, según ayer anunciamos, habiendo salido del Janeiro el día 18. Sobre esta misión diplomática decía el "Journal del Comercio" del día 16 lo siguiente:

"El Sr. Consejero de Estado, visconde de Abaeté, vá á Montevideo encargado de una misión especial relativa á los últimos acontecimientos del Estado Oriental del Uruguay. S. E. saldrá el lunes ó el martes á bordo del vapor de guerra "Viamão." Lo acompaña el vapor "Ipiranga".

Hacemos votos porque S. E. tenga buen éxito en su misión como tanto conviene á los intereses de ambos países.

El "Correio Mercantil" del día 15 traía estas líneas:

Corría ayer que el gobierno imperial habia tomado la resolución de mandar salir de la plaza de Montevideo la división brasileria que allí se halla.

Si hay alguna medida aconsejada por la opinión pública, es seguramente esta. El Brasil está pronto á hacer toda clase de sacrificios por sus aliados de la República Oriental del Uruguay; pero, hacerlos con la lealtad con que siempre procede, y entre tanto ver puesta en duda esa lealtad, en una situación dolorosa que la prudencia aconseja que se evite. En el estado actual principalmente en que los partidos de aquella República intentan organizarse y disputar la dirección de los negocios públicos, los vendidos en era lucha, sean quienes fuesen, han de querer explicar su revés por una interferencia indebida del Brasil.

Así pues, seamos aliados y buenos amigos; prestemos todo servicio á la República Oriental, pero coquequemos en una posición mas arriba de todos los tiros de la calumnia y del despecho. Si el gobierno ha resuelto obrar en ese sentido ha consultado los verdaderos intereses y la opinión pública del Imperio.

Tenemos el "Uruguay" del 7 del corriente en el que se halla un artículo sobre la Clausura del Congreso, del cual tomamos lo siguiente:

El 30 de Septiembre, de conformidad á nuestra carta, el Exmo. Sr. Vice-Presidente hizo la clausura de las sesiones del Congreso, pronunciando el brillante discurso que nos apresuramos á publicar recibido á última hora, en un suplemento á nuestro número anterior.

Recomendamos su lectura.—Cada frase rica del pensamiento profundo del sábio estadista, al trazar un razgo exacto de la situación, envuelve una esperanza consoladora.—Esas palabras robustas de alto sentido, serán religiosamente recojidas por los pueblos, al llevarlas á ellas sus representantes, que se vuelven satisfechos de la gloria de sus trabajos, despues de haber cumplido con inmenso honor su augusta misión.

El pueblo Argentino al levantar su cabeza desde el fondo de sus escombros y cenizas de la anarquía y del despotismo, se encontró vigoroso.—Sus fuerzas no se habian gastado en luchas estériles, se habian robustecido en los infortunios de la inexperiencia.—Al sacudirse de las leyes que emanaban de la vio-

lencia para dictarse el código regenerador de Mayo, halló que su inteligencia no se habia embotado con los golpes del hierro tiránico.—

"Bendecidos sean los esfuerzos hechos por todos los Argentinos para dar resultado favorable á ese experimento solemne." Repetimos nosotros con esa oja brillante, en que está reasumido el pensamiento de todos en el pensamiento de uno de nuestros primeros hombres.—

Bien están en la boca del sábio compañero de las glorias del General Urquiza las palabras del federalista Adam y no pueden ser mas justas en su aplicación al heroe.

Antes de concluir el período que la constitución señala para la 1.ª Presidencia, ocupada por nuestra mas ilustre heroe, quisiéramos oír de los mismos lábios palabras parecidas á las del Senador de Pensilvania, cuando desafiaba el poder de un viejo estado europeo, con motivo de la violación de un tratado, "ya es tiempo de mostrar que la balanza de los destinos de la América del Sur está en nuestras manos, que en esta parte del globo somos la potencia dominante y que habiendo pasado de la adolescencia hemos entrado en la edad de la fuerza."

Todo podemos esperar del tiempo, de las fuerzas de todos bien aplicadas sobre los ricos elementos que la naturaleza ha puesto á nuestra disposición.

## CÓRDOBA.

Con fecha 1.º de Octubre la renuncia que habia elevado el Sr. D. Fenelon Zuñiga de su empleo de Ministro de Gobierno de esa Provincia habia sido aceptada. Aun no se sabia positivamente quien seria su sucesor, pero según carta que hemos recibido es probable que el Sr. Dr. Luque, Diputado al Congreso Federal sea quien lo reemplaza. Si así fuese, tendríamos motivo para felicitar al Gobierno de Córdoba de tan acertada elección.

## SALTA.

Del "Comercio" tomamos lo siguiente.

### EL ZENTA.

El buque designado con este nombre partirá en dirección á los puertos del litoral el 10 del presente mes, según somos informados por cartas que hem s visto, venidas en el correo de Oran, que llegó á esta Ciudad el 27 de Agosto.

Complacémosnos en anunciarlo á nuestros lectores; pues atribuímos á esa expedición una mayor importancia desde que sabemos que varias empresas de navegación á vapor se organizarán y que se llevarán á efecto, de seguro, tan luego como se haya practicado el reconocimiento prolijo que se propone hacer el Sr. Lavarello, es decir, así que se posean los datos que son necesarios para remontar las aguas del Bermejo sin esponerse á las eventualidades que son propias de un viaje por regiones casi de todo tanto desconocidas.

Creemos que los resultados de esta exploración serán completamente satisfactorios, en razon á que ella, ademas de contar con la reconocida pericia de Lavarello, tendrá la inteligente cooperacion del Capitan de Fragata de la marina de los Estados Unidos, Mr. S. Cuningham, quien piensa regresar en el Zenta á los puertos del Paraná.

### Fe de erratas.

En el informe publicado por nuestro número 265 sobre la Constitución de la Provincia de Salta, se han padecido erro nos de tipo que se notan en los primeros ejemplares.

En la línea 3.ª columna página 1.ª línea 14.ª de dicho número—donde dice "el restringir"—léase *al restringir*.

En la columna 4.ª línea 4.ª de la misma página donde dice—aceptado—léase *adoptado*.—En la línea 41.ª de id. donde dice: *aceptacion, léase—acepcion*.

En la 1.ª columna página 2.ª líneas 59 y 6.ª—donde dice—*y que valor legal, léase—que valor legal.—y donde dice—sentimiento—léase—sometimiento*.

En la línea 73.ª de id., donde dice—*en observancia,—léase—su observancia*.

En la línea 22.ª de id.—donde dice:—*Exmo. Gobierno Federal,—léase,—Gobierno Federal*.

En las líneas 91 y 95 de id.—donde dice:—*en el equilibrio calculado sobre el secreto, léase—en el equilibrio calculado sobre ella está el secreto,—está la clave de la convencion política que constituye aquel*.

En la línea 105.ª de id. donde dice:—*disolvente,—léase—es disolvente*.

En la línea 119.—donde dice:—*la prorogacion de una á otra, léase—la prorogacion de una á otra*.

En la línea 128.ª de id.—donde dice:—*acusar al Gobierno de la Provincia,—léase,—acusar al Gobernador de la Provincia*.

En la línea 16.ª de la columna 2.ª pág. 2.ª donde dice:—*adoptéis en todos,—léase—adoptéis en todas sus partes*.